

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO:	EJECUTIVO (No. 2020-00156-00) EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA HIPOTECA.
DEMANDANTE:	BIOMAX S. A.
DEMANDADOS:	JOSÉ AGUSTÍN RODRÍGUEZ SILVA Y OTROS

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de emitir pronunciamiento sobre la viabilidad de librar la orden deprecada, advirtiéndose que el apoderado judicial del extremo demandante la subsanó dentro del término legal y que además se desprende de los documentos aportados con la misma – copias de laudos arbitrales de fecha 26 de octubre de 2015 y 03 de noviembre de 2016 – obligaciones claras, expresas y exigibles de sumas líquidas de dinero a favor del ejecutante y a cargo de los demandados, de conformidad con lo previsto en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Por tal razón y como se encuentran reunidos los requisitos pertinentes y los documentos base del recaudo ejecutivo son cumplidores de los presupuestos legales, el juzgado,

Consejo Superior
DISPONE:
de la Jurisdicción

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo a favor de BIOMAX BIOCOMBUSTIBLES S. A. contra JOSÉ AGUSTÍN RODRÍGUEZ SILVA, ALBA MARINA SUÁREZ BARRAGÁN, EDWIN FERNANDO RODRÍGUEZ SUÁREZ, NÉSTOR ALEXANDER RODRÍGUEZ SUÁREZ Y JENNY LILIANA RODRÍGUEZ SUÁREZ, por las siguientes sumas de dinero:

1. DOSCIENTOS SESENTA MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$260'552.529), por concepto de capital, correspondiente a la condena impuesta en el ordinal quinto de la parte resolutive del laudo arbitral de fecha 26 de octubre de 2015, anexo a la demanda.

2. Intereses de mora liquidados sobre la suma indicada, a la tasa de 6% anual, causados desde el 21 de octubre de 2020 (fecha de presentación de la demanda), hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Se destaca que no se aporta documento alguno que acredite la constitución en mora a los deudores, respecto de la condena presentada al cobro.

3. CIENTO DOCE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$112'395.950), por concepto de capital, correspondiente a la condena impuesta en el ordinal octavo de la parte resolutive del laudo arbitral de fecha 26 de octubre de 2015, anexo a la demanda.

4. Intereses de mora liquidados sobre la suma indicada, a la tasa de 6% anual, causados desde el 21 de octubre de 2020 (fecha de presentación de la demanda), hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Se destaca que no se aporta documento alguno que acredite la constitución en mora a los deudores, respecto de la condena presentada al cobro.

5. CIENTO SESENTA Y UN MILLONES OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$161'087.500), por concepto de capital, correspondiente a la condena impuesta en el ordinal tercero de la parte resolutive del laudo arbitral de fecha 03 de noviembre de 2016, anexo a la demanda.

6. Intereses de mora liquidados sobre la suma indicada, a la tasa de 6% anual, causados desde el 11 de noviembre de 2016, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

7. SESENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$61'652.471), por concepto de capital, correspondiente a la condena impuesta en el ordinal quinto de la parte resolutive del laudo arbitral de fecha 03 de noviembre de 2016, anexo a la demanda.

8. Intereses de mora liquidados sobre la suma indicada, a la tasa de 6% anual, causados desde el 11 de noviembre de 2016, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los demandados JOSÉ AGUSTÍN RODRÍGUEZ SILVA, NÉSTOR ALEXANDER RODRÍGUEZ SUÁREZ Y JENNY LILIANA RODRÍGUEZ SUÁREZ, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente al del enteramiento de esta providencia. Así mismo hágaseles entrega de copia de la demanda y sus anexos como mensaje de datos.

La notificación de los demandados ALBA MARINA SUÁREZ BARRAGÁN y EDWIN FERNANDO RODRÍGUEZ SUÁREZ, se surtirá en la forma prevista por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

NOTIFIQUESE.

El juez,

HÉCTOR QUIROGA SILVA

2

3

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO:	EJECUTIVO (No. 2020-00156-00) EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA HIPOTECA.
DEMANDANTE:	BIOMAX S. A.
DEMANDADOS:	JOSÉ AGUSTÍN RODRÍGUEZ SILVA Y OTROS

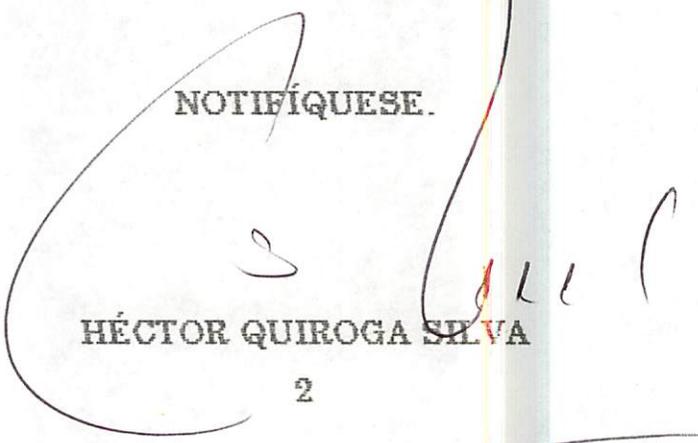
Decretar el embargo y secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 172 65284 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté, de propiedad de los demandados.

Librese el correspondiente oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté, solicitando la inscripción de la medida decretada y la expedición, a costa de la parte interesada, del certificado de tradición respectivo, conforme a lo ordenado en el numeral 1 del artículo 593 del Código General del Proceso.

Destáquese en el comunicado que la entidad demandante BIOMAX S. A. es la actual titular de la garantía hipotecaria constituida mediante escritura pública número 69 del 21 de enero de 2008 otorgada en la Notaría 22 de Bogotá, en virtud de la fusión de dicha persona jurídica con la sociedad BRIO DE COLOMBIA S. A.

NOTIFÍQUESE.

El juez,


HÉCTOR QUIROGA SILVA